Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47162 ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN
(Valladolid)

Asunto: Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **635/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de algunas carencias en el servicio de prevención de incendios que se presta por ese Ayuntamiento en la zona del barrio de XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, con ocasión de un incendio que tuvo lugar el día XXX los servicios de prevención intentaron usar los hidrantes situados en las calles más cercanas al foco del mismo, pero al parecer no funcionaban correctamente. Añadía la queja presentada que en diversas ocasiones se había solicitado del Ayuntamiento la revisión de su estado de funcionamiento para la comprobación de su operatividad en caso de una emergencia, visto que este barrio se sitúa en una zona de alto riesgo al existir arbolado y parcelas sin edificar.

Sin embargo el Ayuntamiento no informa a los vecinos del mantenimiento que se realiza en estas instalaciones públicas y si se encuentran o no operativas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

"Vista la petición de información recibida el miércoles 27 de abril de 2022 por el Procurador del Común de Castilla y León, relativa al mantenimiento de las instalaciones

de protección contra incendios en XXX de Aldeamayor de San Martín, que haría referencia a unos presuntos hechos que, según la queja, habrían acontecido hace XXX meses en uno de los barrios de Aldeamayor de San Martín.

Las únicas solicitudes de información están registradas en julio de 2021 por D. (…), en representación de XXX, integradas en el expediente XXX/2021 "XXX Solicitud de informe sobre funcionamiento del sistema PCI del XXX" y atendidas y respondidas, remitiéndoles un informe del arquitecto municipal, el 26 de octubre de 2021 (adjunto; "…no consta ningún informe de los servicios de bomberos en ese sentido. En cambio, al día siguiente los hidrantes próximos al siniestro fueron inspeccionados por un oficial del Ayuntamiento en compañía del Sr. Alcalde y verificaron que funcionaban, manando de ellas agua herrumbrosa por la falta de uso").

Asimismo les remitimos el último informe del estado de todas las instalaciones de protección contra incendios de todos los sectores residenciales de Aldeamayor de San Martín, recientemente enviado por (…) (expediente XXX "XXX Contrato menor de servicio de revisión y mantenimiento de todos los hidrantes contra incendios de todos los sectores urbanos de Aldeamayor de San Martín"), donde podrán localizar cuanta información puedan necesitar acerca de la red municipal de incendios y su estado, con las pequeñas deficiencias, en todo caso subsanables y de escasa entidad, que pudieran haberse detectado".

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa Administración local unas breves consideraciones.

Como V.I. conoce, tanto los hidrantes como las bocas de incendios forman parte de los servicios de protección activa contra este tipo de siniestros y su finalidad es proporcionar agua a mangueras o a los monitores que tienen directamente acoplados, o bien a tanques o bombas de extinción.

En todo caso son tomas diseñadas para proporcionar agua a alta presión y en un caudal adecuado y en el caso de los hidrantes suelen situarse en el exterior de los edificios en el suelo, normalmente en una arqueta, bajo el nivel de pavimento de la acera para que acoplen a las mismas sus manguera los servicios anti-incendios directamente, para atacar el fuego si está cerca o para cargar las cisternas.

Puesto que se trata de equipamientos municipales que sirven, en su caso, para que sean utilizados por los servicios públicos anti-incendios, deberán ser convenientemente mantenidos por el Ayuntamiento, comprobándose que proporcionan agua con la presión suficiente y su instalación se deberá actualizar atendiendo a los criterios técnicos y las normas que en cada caso resulten exigibles.

En este sentido, el RD 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones de protección contra incendios, y que resulta aplicable con carácter supletorio en las instalaciones de protección activa contra incendios no reguladas en legislaciones especificas (como ocurre en estos equipamientos urbanísticos situados en la vía pública y de titularidad municipal), fija las determinaciones exigibles en el diseño de los equipos e instalaciones de protección contra incendios en general (extintores, columnas secas, sistemas de detección y alarma, etc.) y establece en su Anexo II el tipo de actuación a realizar para efectuar el mantenimiento mínimo de este tipo de equipamientos, mantenimiento que en relación con los hidrantes situados en las calles consiste básicamente en una comprobación de su accesibilidad y estanqueidad cada tres meses, comprobación del funcionamiento correcto de las válvulas cada seis meses; una verificación anual de la estanqueidad de los tapones y cada cinco años un cambio en las juntas de los racores.

Conforme establece la Disposición transitoria segunda de esta norma, de entre las determinaciones establecidas en el Real Decreto, solo serán aplicables a los equipos o sistemas instalados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo las relativas a su mantenimiento y a su inspección, atendiendo a la antigüedad de la instalación en la que se pretenda efectuar la primera inspección conforme a los plazos marcados en la Disposición transitoria cuarta.

Teniendo en cuenta que el RD 513/2017 entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE (12 de junio de 2017), conforme se establecía en la Disposición final quinta, y que se fijaba un plazo para efectuar la primera inspección a este tipo de instalaciones de hasta tres años en función de su antigüedad (Disposición transitoria cuarta), es posible que en los hidrantes a los que se refiere la queja no se haya efectuado más que una inspección, previa a la efectivamente realizada con fecha 22 de abril de 2022 y cuya copia nos ha remitido, en la cual, tal y como destaca el Ayuntamiento, no se aprecia que existan deficiencias destacables, salvo la falta de tapones en alguna de las revisadas. No obstante, como indica el técnico municipal, resulta necesario que se establezca, si no se ha hecho aún, un programa de mantenimiento para este servicio urbano, de manera que **se corrijan las deficiencias detectadas y se garantice que estas infraestructuras van a estar operativas en el caso de resultar necesarias**, al tiempo que se asegura la vida útil de las instaladas y se mejora la dotación de estos elementos en el espacio público, impidiendo así que puedan repetirse situaciones como las que han dado lugar a la presentación de esta queja.

Por otro lado y puesto que los vecinos le han dirigido varias solicitudes (con fecha XXX y XXX) requiriendo información sobre el mantenimiento que se viene realizado en estos equipos y sobre las acciones que va a adoptar el Ayuntamiento en el supuesto de que no exista un programa de mantenimiento previsto para estas infraestructuras públicas,

e independientemente de la información que ha remitido a esta Defensoría, debe ofrecer a los vecinos que la han solicitado toda la información con la que cuente al respecto.

Como sabe, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacia el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL–, señala que "las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local". Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, a los escritos de fecha 08/11/2021 y 27/02/2022) facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes. La eventual denegación de lo solicitado debe llevarse a cabo mediante resolución expresa, debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a la misma resultasen procedentes.

El marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración que descansa sobre mecanismos de participación de los ciudadanos, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, ese sistema debe responder a su propia naturaleza garantista, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen y que esa resolución se encuentre motivada y notificada a los interesados con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, así como de los recursos y plazos que procedan para interponerlos, toda vez que, si la Administración esquiva o soslaya esa actuación, puede incidir en el propio ejercicio del derecho del administrado, lo que supone, como primera consecuencia, que el ciudadano se vea impelido a ejercitar el mismo con escasa información en la que fundar el ejercicio de su derecho en la vía jurisdiccional establecida en la legislación ordinaria.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, en el que se señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos,

no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, debiendo también insistir en que, de acuerdo con lo que dispone la antes citada Ley 39/2015, incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y **servicio a los ciudadanos**.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos que considere procedentes para mantener los hidrantes de titularidad municipal en condiciones de ser utilizados por los servicios de protección anti-incendios, garantizando que se efectúa en estos equipamientos urbanos el correspondiente mantenimiento conforme a la normativa establecida en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra incendios, RD 513/2017, de 22 de mayo y en sus disposiciones técnicas.

Que, en todo caso, se facilite cumplida respuesta a los escritos que los vecinos han presentado al respecto, en los términos en que fueron planteados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López